



## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia, seguido por MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA, con radicación No. 2016-00254.

Sírvase proveer.

Sabanalarga, junio 18 de 2020.

RAFAEL SUAREZ DELGADO

Secretario

**RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2016-00254-00**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA**

Sabanalarga, junio 18 de 2.020

Visto el informe secretarial y como el documento anexo como título base de la ejecución, consiste en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2.018, mediante el cual EL Tribunal Superior de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral, revoco la sentencia consultada de fecha 16 de mayo de 2.018, proferida por este despacho, la cual fallo:

1. REVOCASE la sentencia consultada del 16 de mayo de 2.018, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro de juicio promovido por HECTOR MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra la E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA.
2. DECLARESE que entre el señor HECTOR MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y la E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA, existió un contrato de trabajo en los extremos de 5 de julio de 2.011 hasta el 31 de marzo de 2.016.
3. CONDENASE a la demandada E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA a pagar a favor del señor HECTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ LOS siguientes valores: AUXILIO DE CESANTIAS: \$2.911.619,45; Y VACACIONES: \$1.663.195,27.
4. CONDENASE a la demandada E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA a pagar a favor del señor HECTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ la suma de \$19.994.195 por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 1 del decreto 797 de 1.949, liquidados desde el 1 de julio de 2.016 hasta el 30 de noviembre de 2.018, sin perjuicio de la indemnización que se siga causando hasta la fecha de su pago a razón de \$22.981,83 diarios.



5. CONDENASE a la demandada E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA a realizar el pago de la reserva actuarial que determine la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante, o se afiliare si no lo está, de acuerdo con el salario que devengaba en el periodo comprendido entre el 5 de julio de 2.011 hasta el 31 de marzo de 2.016.
6. ABSUELVASE a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.
7. CONDENASE en costas en primera instancia a la demandada. Sin costas en esta instancia.
- 8.

Más la liquidación de costas aprobadas mediante auto de fecha 15 de abril de 2.020, por un valor de \$1.228.450.

Analizando el título aportado por la parte actora, considera el despacho que reúne los requisitos del artículo 100 del C.P.T.S.S., y 306 del C.G.P., aplicables por remisión al laboral según artículo 145 del C.P.T.S.S.

Así las cosas, el juzgado,

### **RESUELVE**

1. Ordénense pagar a la E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA a favor de HECTOR MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$24.569.009,72 ), por concepto de prestaciones sociales y costa del proceso ordinario; más los intereses legales de las cesantías y vacaciones, desde su exigibilidad hasta cuando se efectuó el pago de la misma; mas la indemnización moratoria que trata el artículo 1 del decreto 797 de 1.949, liquidados desde el 1 de diciembre de 2.018 hasta el pago total del mismo equivalente a un día de salario (\$22.981,83) diario; mas las costas y agencias del proceso ejecutivo, Conforme a lo anotado en precedencia.
2. Librar mandamiento de pago por obligación de hacer, para que la E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA realice el pago de la reserva actuarial que determine la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante, o se afiliare si no lo está, de acuerdo con el salario que devengaba en el periodo comprendido entre el 5 de julio de 2.011 hasta el 31 de marzo de 2.016.
3. Notifíquese Personalmente esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. Decrétese el embargo y retención de la tercera parte de los dineros que tenga la E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA en las cuentas de ahorro y o corriente en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO



DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA Y BANCO POPULAR.. Salvo que dichos dineros no provengan de transferencias del sistema general de participación de acuerdo al decreto 28 de 2008 y la sentencia C-1154 de 2008. Por secretaria líbrense los oficios del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO**  
**JUEZ**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_

**RAFAEL SUAREZ DELGADO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aa256b50819899777d3059a6516a268bd479064a581e310603b670ada32749**  
Documento generado en 22/09/2020 05:27:25 p.m.